

RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

323/2017

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Teocuitatlán de
Corona, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

1 de marzo del 2017Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**25 de mayo del 2017**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"El sujeto obligado no respondió y por
ello es que remito este Recurso de
revisión porque al parecer mi petición
no fue respondida..."

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado fue omiso en dar
respuesta, y remitir informe de
contestación al presente recurso.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto
obligado (afirmativa ficta) y se le
REQUIERE, por conducto del Titular de su
Unidad de Transparencia, para que dentro
del plazo de 10 diez días hábiles contados a
partir de que surta sus efectos legales la
notificación de la presente resolución, dé
trámite a la solicitud, emita y notifique
resolución fundada y motivada en la que
ponga a disposición del recurrente la
información solicitada, salvo de tratarse de
información clasificada como reservada,
confidencial o inexistente, en cuyos casos
deberá fundar, motivar y justificarlo
debidamente conforme lo establecido en la
Ley de la materia vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
323/2017.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TEOCUITATLÁN
DE CORONA, JALISCO**

RECURRENTE: Eliminado nombre de persona física Art.
21.1 inciso J) L.T.A.I.P.J.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 0323/2017, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de Teocuitatlán de Corona, Jalisco, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 10 diez de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante el sistema infomex, generándose el número de folio 00752117, en la cual solicitó la siguiente información:

"Solicito información respecto a las obras públicas realizadas con recursos municipales desglosadas por año 2013, 2014, 2015, 2016 y lo que va del 2017 detallado por ficha técnica que incluya número de contrato, tipo obra, ubicación, ejecutor, contratista, fecha de inicio de contrato, fecha de inicio de obra, costo inicial, costo final, beneficiarios, estatus, avance físico y avance financiero."

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 1 de marzo del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** a través de la cuenta de correo electrónico oficial de este Instituto, mismo que se tuvo recibido el mismo día, generándose número de folio 02184, cuyos agravios versan en lo siguiente:

El sujeto obligado no respondió y por ello es que remito este Recurso de revisión porque al parecer mi petición no fue respondida, ya que revisé mi correo electrónico y no tengo registrado mensaje alguno del ayuntamiento de Teocuitatlán de Corona." (Sic)

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 2 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Teocuitatlán de Corona, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 0323/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 07 siete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/251/2017 y a la recurrente, ambos el día 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, vía

correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta en las fojas ocho, nueve y diez de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

5. Feneció término para rendir Informe. Por acuerdo de fecha 15 de marzo de la misma anualidad, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de la notificación que se le formalizó al sujeto obligado Ayuntamiento de Teocuitatlán de Corona, Jalisco, con la finalidad de que rindiera su informe de Ley en contestación al recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, sin embargo, se hace constar que feneció el plazo otorgado al sujeto obligado para que rindiera informe, sin que este efectuara manifestación alguna al respecto para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Ayuntamiento de Teocuitatlán de Corona, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de la presentación de la solicitud	10/febrero/2017
Termino para notificar la respuesta:	23/ febrero/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/febrero/2017
Concluye término para interposición:	16/marzo/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	1/marzo/2017
Días inhábiles	sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No resuelve una solicitud en el pazo que establece la Ley; Y no notifica al respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral

78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** no ofreció prueba alguna.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información folio infomex 00752117.
- b) Original del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión adjuntando su agravio.
- c) Copia simple de la impresión de pantalla del historial del folio infomex 00752117.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir las obras públicas realizadas con recursos municipales en los años 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, 2015

dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis y lo que va del año 2017 dos mil diecisiete, detallando el número de contrato, tipo de obra, su ubicación, el ejecutor, contratista, la fecha de inicio del contrato, fecha de inicio de la obra, costo inicial y costo final, beneficiarios, su estatus, avance físico y financiero.

La inconformidad del recurrente, consiste en que no recibió respuesta alguna.

Mientras que el sujeto obligado, fue omiso en remitir informe de contestación al presente recurso de revisión.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, así como el sistema infomex FOLIO 00752117, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en dar contestación a su solicitud de información, aunado a que al no rendir informe al presente recurso acepta de manera tacita los hechos de los que se duele la recurrente; Por lo que en consecuencia opera la **AFIRMATIVA FICTA**, y procede a la entrega forzosa de la información de conformidad a lo establecido en el artículo 84.3 de la citada Ley de la materia:

"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen."

En razón de ello, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado (afirmativa ficta) y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medias de apremio que correspondan de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado (afirmativa ficta) y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad al artículo 103 de la referida Ley de la materia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 323/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE MAYO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
HGG